

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1585/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El currículum vitae del personal de estructura del Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

La parte recurrente se agravio por el cambio de modalidad y la entrega de una liga electrónica.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1585/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1585/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0115000124121, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“El curriculum del personal de estructura del Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. El diecisiete de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SCG/DGAF-SAF/1271/2021, emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- De conformidad con el artículo 201 de la Ley de Transparencia, la información se puede consultar en la siguiente liga electrónica:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/directorio/#no-back-button>.

A continuación, dar clic, en "Secretaría", seleccionar la opción de "Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial", y por último escribir el nombre del servidor público de interés.

3. El veintisiete de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado negó la entrega de la información en la modalidad solicitada, limitándose a manifestar que se puede consultar en la siguiente liga electrónica: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/directorio/#no-back-button>.

4. El once de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veinte de octubre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SCG/UT/0347/2021, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual rindió sus alegatos, y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- La información solicitada ya está disponible en medios electrónicos, siendo un medio accesible al público. Lo anterior, en virtud de que dicha solicitud de información fue atendida por escrito, especificando, la fuente, el lugar y forma en la que puede ser consultado.
- Sin embargo, en aras de garantizar al derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de Máxima Publicidad, se anexa a la presente “currículum viate” del personal de estructura del Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con fecha de validación de información el quince de julio de dos mil veintiuno, mismo que se encuentran en su versión pública, por ser documentos que ya están disponibles en formato electrónico.

Al respecto, refirió enviar los siguientes “currículum viate”:

- 1) Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- 2) Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno.
- 3) Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa Administrativa y Control Interno A.
- 4) Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa Administrativa y Control Interno B.
- 5) Jefe de Unidad Departamental de Investigación.
- 6) Jefe de Unidad Departamental de Substanciación.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veinte de octubre, remitido de su dirección oficial a la diversa de la parte recurrente, a través del cual le hizo llegar tanto el oficio de alegatos como el oficio SCG/DGAF-SAF/1565/2021, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, el cual contiene el alcance a la respuesta.

A través del oficio en cita, el Sujeto Obligado proporcionó versión pública de seis currículum vitae de las siguientes personas servidoras públicas:

- Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez.
- Claudia Páez Montero.
- Claudia Ramírez Lima.
- Eva Rodríguez Soriano.
- Leticia Rojas Velázquez.
- Elizabeth Cervantes de la Torre.

6. Mediante acuerdo del veintinueve de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias se desprende que la respuesta fue notificada el diecisiete de septiembre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de septiembre al ocho de octubre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintisiete de septiembre, esto es, al sexto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

motivo por el cual, al emitir una respuesta complementaria es que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”
...

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria, con base en el criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada a la persona solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado

por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento, cumpliéndose así los primeros dos requisitos.

Ahora bien, de la revisión a la información proporcionada a la parte recurrente, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo entrega de la versión pública de seis currículum vitae del personal de estructura del Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en los que se omitieron los siguientes datos: edad, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, teléfono particular y móvil o celular, correo electrónico personal, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Causante, datos que son confidenciales al tenor de lo previsto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
...”*

Ahora bien, a pesar de que el Sujeto Obligado entregó las documentales solicitadas del personal de interés de la parte recurrente, omitió la clasificación de la información, es decir, entregar el Acta del Comité de Transparencia que valida las versiones públicas y/o el acuerdo en el que previamente se hubiesen clasificado los datos en mención de conformidad con Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto de la clasificación de información en la modalidad

de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince agosto de dos mil dieciséis.

Por tal motivo, la respuesta emitida como alcance no colma los extremos para dejar sin materia el recurso de revisión, ya que, no hay certeza jurídica de que la documentación hubiese sido puesta a consideración del Comité de Transparencia, tal como lo disponen los artículo 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

***Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

***Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

Es así como, la determinación del Sujeto Obligado careció de fundamentación y motivación, pues no siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia con el objeto de dotar de certeza la entrega de las versiones públicas aludidas.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Por otra parte, se estima oportuno citar como **hecho notorio** la resolución **INFOCDMX/RR.IP.1619/2021**, resuelto en la sesión públicas celebrada el el cuatro de noviembre, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Al respecto, dentro del recurso de revisión en cuestión se solicitó al Sujeto Obligado “La plantilla del personal (estructura, base, honorarios, eventual y estabilidad laboral) adscrito al Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.” (Sic), y en respuesta proporcionó la siguiente relación del personal de estructura:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO
JUD DE CONTROL DE PERSONAL
PLANTILLA PERSONAL DE ESTRUCTURA

No.	DENOMINACIÓN	ID_PLAZA	NIV	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE
326	Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales	19001950	39	EN PROCESO DE SELECCIÓN		
327	Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno	19001951	29	PAEZ	MONTERO	CLAUDIA
328	Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Control Interno "A"	19001952	25	RAMIREZ	LIMA	CLAUDIA
329	Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Control Interno "A"	19001953	25	RODRÍGUEZ	SORIANO	EVA
330	Jefatura de Unidad Departamental de Investigación	19001954	25	TORRES	BIAIS	CARLOS ALBERTO
331	Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación	19001955	25	CERVANTES	DE LA TORRE	ELIZABETH

Contrastando la lista con las versiones públicas proporcionadas, estas no coinciden del todo con las personas servidoras públicas de estructura adscritas al Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

En vista de lo analizado, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al presentar su solicitud de acceso a la información la parte recurrente requirió el acceso al currículum vitae del personal de estructura del Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

b) Respuesta. Por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas, el Sujeto Obligado proporcionó una liga electrónica en la que refiere se localiza la información requerida, a saber, <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/directorio/#no-back-button>, indicando la forma de acceder: dar clic, en "Secretaría", seleccionar la opción de "Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial", y por último escribir el nombre del servidor público de interés.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida, la parte recurrente hizo valer como inconformidad la negativa del Sujeto Obligado a proporcionar la información en la modalidad elegida, limitándose a manifestar que se puede consultar en una liga electrónica.

SEXTO. Estudio del agravio. Precisado lo anterior, Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, la parte recurrente al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual

podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Concatenando lo previsto en la Ley de Transparencia con las constancias relativas al recurso de revisión que nos ocupa, del **“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la Información pública”**, se observa que la parte recurrente señaló como modalidad “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

En ese sentido, de la revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia se encontró que el Sujeto Obligado atendió a la modalidad elegida, toda vez que, notificó la respuesta en la Plataforma en mención como se muestra a continuación:

Respuesta

ESTIMADO SOLICITANTE
Se informa que con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se brinda la respuesta otorgada a su solicitud.
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

MARÍA ISABEL RAMÍREZ PANIAGUA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
jgv

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
documento_adjunto_respuesta_0115000124121	documento_adjunto_respuesta_0115000124121

Por tal motivo, no le asiste la razón a la parte recurrente al señalar el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Respecto a la entrega de la liga electrónica, esta no puede tenerse como un cambio de modalidad, toda vez que, el artículo 209, de la Ley de Transparencia, contempla que cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Asimismo, el Criterio 04/21 aprobado por el Pleno de este Instituto dispone: En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica

que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por la parte recurrente.

Por lo anterior, se estima conveniente analizar el contenido de la liga electrónica con el objeto de determinar si se atiende a lo establecido en la Ley de Transparencia y el criterio en cuestión, así como dilucidar si en ella se encuentra la información solicitada.

En este contexto, con las indicaciones referidas por el Sujeto Obligado no fue posible acceder a la información, en primer lugar, ya que no son específicas las indicaciones y, en segundo lugar, porque se solicita el nombre de la persona servidora pública, información que no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente en respuesta, es decir, la parte recurrente no puede realizar la búsqueda sin conocer los nombres de las personas de estructura de su interés, siendo este un campo obligatorio como se muestra a continuación:



Secretaría de la Contraloría General

Direcciones Generales

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS IN ▾

Servidores Públicos

Nombre del Servidor Público

Buscar

Campo requerido.

Por tanto, no se cumple con el Criterio 04/21, ya que los pasos a seguir no fueron claros y el Sujeto Obligado no proporcionó los elementos suficientes para que la parte recurrente estuviera en posibilidad de localizar la información.

Ahora bien, como se indicó en el Considerando Segundo de la presente resolución, los nombres contenidos en las versiones públicas proporcionadas no coinciden del todo con los entregados en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1619/2021, situación de la cual deberá realizar las aclaraciones a que haya lugar en cumplimiento a la resolución.

En este contexto, se estima que el agravio es **fundado**, pues si bien, no le asiste la razón a la parte recurrente respecto al cambio de modalidad, lo cierto es que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información, ello al no cumplir en sus extremos con el criterio 04/2021, omitiendo proporcionar a la parte recurrente los nombres de las personas servidoras públicas de interés para la búsqueda y localización de la información, aunado al hecho de la discrepancia entre lo informado en el recurso INFOCDMX/RR.IP.1916/2021 y lo informado en el recurso que se resuelve.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Administración y Finanzas con el objeto de realizar una búsqueda del currículum vitae del personal de estructura del Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y entregarlos en versión pública gratuita previa intervención del Comité de Transparencia, asimismo deberá proporcionar la determinación tomada como lo indica el artículo 216, de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá realizar las aclaraciones que estime pertinentes respecto al personal de interés dada la discrepancia referida en la resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1585/2021

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1585/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**